

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0014879, PRESENTADA POR DOÑA ANA OLIVOS GALLARDO, CON FECHA 7 DE JULIO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 211

SANTIAGO, 11 AGO 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014879, presentada con fecha 7 de julio de 2021; y en la resolución exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2021, doña Ana Olivos Gallardo presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0014879, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Estimado/a

Junto con saludar, esperamos se encuentren muy bien. En virtud de la normativa vigente de Transparencia, comentarles que, próximamente lanzaremos un estudio acerca de los impactos de la pandemia y escenarios de crisis en la gestión de los servicios públicos del Estado. Es por tal razón, solicitamos a ustedes los últimos ingresos o solicitudes emitidos por Municipalidades e Instituciones del Estado en materia entre año 2019 a 2021, con las siguientes especificación de información en un documento excel:

Columna 01: Nombre Institución (Ejemplo: INJUV)



Columna 02: Fecha de ingreso o solicitud de oficio al CPLT (Ejemplo: 05-05-2020)

Columna 03: Motivo central del requerimiento y/o pronunciamiento (Ej: Publicación de resoluciones)

Columna 04: Nombre contacto (Ejemplo: Eduardo Soto)

Columna 05: Mail de contacto de solicitante. (ejemplo (...))

Con esta información, podrá permitirnos conocer el impacto de solicitud de información o resolución frente a las últimas contingencias que ha sido afecto el país.

Saluda atte.,” (sic)

2. Que, debido a que la solicitud de doña Ana Olivos Gallardo no especificó claramente la información requerida, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 12 de la Ley de Transparencia, esta Corporación, mediante correo electrónico, de 13 de julio de 2021, le solicitó que subsanara, aclarando su requerimiento e indicando si la siguiente interpretación era la correcta:

“a) Si la información que ud. requiere hace referencia a requerimientos efectuados por Órganos de la Administración del Estado, para que el Consejo para la Transparencia se pronuncie, haga alguna recomendación, instruya, efectúe acuerdos sobre alguna materia en específico, y/o;

b) Si lo requerido por ud. hace referencia a Solicitudes de Acceso a la Información que han ingresado otros Órganos de la Administración del Estado hacia el CPLT y sean de su ámbito de competencia.” (sic)

3. Que, a través de correo electrónico, de 14 de julio de 2021, doña Ana Olivos Gallardo indicó lo siguiente:

“Estimados,

Junto con saludar, como se trata de solicitudes, que puedan ser ambas especificaciones señaladas.

Saluda atte.,”.

4. Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
5. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).”*



6. Que, en lo que respecta a la solicitud referida a los datos de contacto de las personas que efectuaron requerimientos y Solicitudes de Acceso a la Información que son competencia de esta Corporación, específicamente a sus casillas de correo electrónico, procede su reserva, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C611-10, C988-12, C136-13, C194-14, C2477-14 y C427-15, entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.
7. Que, en efecto, por ejemplo, en los considerandos 4° y 5° de la decisión recaída sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo Directivo de esta Corporación razonó lo siguiente:

"4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada -números telefónicos de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que '...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales' (énfasis agregado).

"5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que



constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.” (énfasis agregado).

8. Que, lo anterior no obsta a proporcionar los nombres de los requirentes, en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, ni impide, a su vez, la entrega de los documentos relacionados a la solicitud.
9. Que, en consecuencia, este Consejo accede parcialmente a la entrega de los datos requeridos en la solicitud, adjuntando a la presente resolución un archivo en formato Excel, denominado “Respuesta SAI CT001T0014879” que contiene la información requerida en la forma establecida por la requirente.
10. Que, por otra parte, en virtud del principio de máxima divulgación de la Ley de Transparencia, se acompañan, además, los documentos que se relacionan a los requerimientos contenidos a la planilla mencionada en el numeral anterior de la presente resolución, haciéndose presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, domicilios, correos electrónicos y números de cédulas de identidad, entre otros.
11. Que, a su turno, en lo que atañe a lo referido a las solicitudes de acceso a la información contenidas en el archivo Excel anexo, es dable señalar que los documentos adjuntos a los respectivos oficios de respuesta, se encuentran permanentemente a disposición del público en el sitio web de Transparencia Activa de esta Corporación, específicamente, en el siguiente enlace: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=CT001&pagina=58885001>, o bien, ingresando al sitio web <https://www.consejotransparencia.cl/> haciendo click en el banner “Transparencia Activa”, luego en la sección “Acceso a Información Pública” y seleccionando el enlace denominado “Respuestas a Solicitudes de Información”. Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, se tiene por cumplida la entrega de dicha documentación.

RESUELVO:

I. ACCÉDASE PARCIALMENTE a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Ana Olivos Gallardo, rechazando únicamente la entrega de la información relativa



a las casillas de correo electrónico de los requirentes de información que es de competencia de esta Corporación en el periodo mencionado, por concurrir a su respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

II. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

MTV

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ana Olivos Gallardo.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014879.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.

